

Expediente: **8543/24**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ BABY BU S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **01/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
900000000000 - BABY BU S.R.L., -DEMANDADO
20246715492 - FERRAZANO, RAUL EXEQUIEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27313233842 - DIP, LUCRECIA PAULA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8543/24



H108012868253

JUICIO: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ BABY BU S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°8543/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B.)

San Miguel de Tucumán, 29 de septiembre de 2025.-

AUTOS y VISTO: la causa caratulada “*SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ BABY BU S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL*” identificada con el número de expediente 8543/24, presentada por la actuario a despacho a fin de emitir pronunciamiento respecto del pedido de regulación de honorarios deducido por los letrados Lucrecia Paula Dip, apoderada de la actora y Raul Exequiel Ferrazzano, patrocinante, por la actuación de ambos en la ejecución de sentencia, y,

CONSIDERANDO:

Que, en los presentes autos los letrados el letrado Lucrecia Paula Dip, apoderada de la actora y Raul Exequiel Ferrazzano, patrocinante de esta, solicitan que se les regulen honorarios por la actuación de ambos en la segunda etapa de esta causa, correspondiendo en consecuencia, proceder al cálculo conforme lo normado por el art. 68 inc. b) de la ley 5480.

Ante ello, debería tenerse en cuenta en cuenta el monto de la regulación recaída en la primera etapa de este juicio, la que ascendía a la suma de \$300.000 (distribuida proporcionalmente conforme la actuación desarrollada por los profesionales conforme sentencias del 02/09/2024 y 18/09/2024). Pero dicho monto no cumple con los parámetros del artículo 38 último párrafo de la ley 5480, por lo que en primer lugar corresponde determinar el valor de la base regulatoria a tener en cuenta a los fines proceder a la estimación requerida.

Cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo:"La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de

Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó:"Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponderen el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (...), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñado y teniendo en cuenta el monto antes mencionado, corresponde tomar como base, conforme art. 38 "in fine" de la ley 5480, el valor de una consulta escrita, la cual asciende a la suma de \$560.000.

Fijada la base, corresponde regular por la segunda etapa (art.68 inc.b ley 5480) el 20% del monto mencionado, arribando a la suma de \$112.000, por la actuación en la segunda etapa de esta causa (art.44 ley 5480), y de acuerdo a lo previsto en el art 12 de la mencionada ley, se distribuye en base a las actuaciones de los profesionales dicho monto, correspondiendo a la letrada LUCRECIA PAULA DIP, quien actuó como apoderada de la actora, en la suma de \$50.400 (PESOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS), monto equivalente al 45% de la suma regulada, y al letrado FERRAZZANO RAÚL EXEQUIEL, quien actuó como patrocinante de la actora, en la suma de \$61.600 (PESOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS), monto equivalente al 55% de los honorarios regulados.

En ambos casos se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la segunda etapa de esta causa, es decir, ejecución de sentencia de fondo del 02/09/2024 hasta su cumplimiento (art. 44 Ley 5480).

Por ello;

RESUELVO:

PRIMERO: FIJAR COMO BASE REGULATORIA la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$560.000)** valor equivalente a una consulta escrita conforme lo considerado.

SEGUNDO: Regular los honorarios correspondientes a la letrada **Lucrecia Paula Dip** en la suma de **PESOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS (\$50.400)**, por las labores profesionales realizadas en la ejecución de sus honorarios.

TERCERO: Regular los honorarios correspondientes al letrado **RAÚL FERRAZZANO** en la suma de **PESOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS (\$61.600)**, por las labores profesionales realizadas en la ejecución de sus honorarios.

CUARTO: Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la Ley 6.059.-

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 30/09/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ae3f4dd0-9d4e-11f0-8b0d-9dbdd184c485>